



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00162-00
Accionante: Yury Paola Salcedo Romero
Demandado: E.S.E. Centro de salud de Ovejas.

ASUNTO: Admite la demanda.

Previo a la admisibilidad del libelo, se advierte la falta de sometimiento a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011 referente al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del ministerio público y de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado. El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en el artículo 103, que quien acuda a ésta jurisdicción estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de un (1) paquete de copias para lo pertinente; por lo que con el fin de su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del libelo, y por reunir estos los requisitos legales¹, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

¹ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **YURY PAOLA SALCEDO ROMERO** en contra de **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Numa Rafael Ortiz, abogado, portador de la T.P. No. 72.814 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 15.042.621 de Sahagún, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ